Puerto Madryn, de Diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., J. C. c/ M., J. A. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria (En expte 1072/23)." Expte. 376 Año 2024**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 414/2024), por haber interpuesto la actora, con fecha 02/09/24, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 557/24.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, resuelve hacer lugar parcialmente al aumento de cuota alimentaria incoado por la Sra. R. J. C. y fijar en consecuencia la asistencia alimentaria de S. E. M. DNI N° X., B. X. M. DNI N° X. y Z. I. M. DNI N° X., a cargo del Sr. J. A. M. DNI N° X. en la suma mensual de PESOS CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS ($108.500) actualizables trimestralmente según la variación de la canasta básica publicada por el INDEC, a abonarse mediante depósito o transferencia bancaria del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de la actora.

Contra dicha resolución se alza la actora, fundando su memorial de agravios en fecha 10/09/24.

Lucen agregadas las audiencias celebradas por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones el día 01/11/24 y la Asesora de Familia contesta la vista que le fuera conferida el día 11/11/24, considerando que debe revocarse la sentencia dictada.

II. Se queja la actora debido a que si bien la a quo hace lugar a la demanda fijando el mínimo de cuota alimentaria, esta es de escasa cuantía, resultando insuficiente, ya que no guardaba ninguna relación con los gastos que

demanda la crianza de los 4 hijos, el costo de vida y la realidad inflacionaria que sufre nuestro país.

Afirma que de acuerdo a los datos publicados por el INDEC en cuanto a la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia en el mes de abril son los siguientes: el valor mensual de la canasta de crianza, para cada uno de los tramos de edad, correspondiente es de $ 282.937 para los niños de 4 a 5 años (Z.) considerando solo el costo de bienes y servicios para los 2 hijos mayores S. (20) y B. (16) según el rango etario más alto que se publica $178.710.

Indica que el importe que se solicita en el objeto de la demanda de $350.000 de ninguna manera es un valor apartado de la realidad, es más, hasta es inferior al gasto mínimo de crianza considerando las publicaciones de INDEC.

Asevera que la cuota fijada a favor de los niños se aparta y omite los derechos consagrados en los art 658, 659 y 660 CCyCN, vulnerando los derechos regulados en los mismos.

Sostiene que es imposible materialmente, con una cuota de alimentos $ 108.000, hacer frente al 50 % de los gastos los gastos indispensables de la crianza de 3 hijos.

III. Las sentencias o acuerdos respecto a alimentos tienen una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades. Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación

vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

Conforme surge de autos la pareja tiene cinco hijos en común viviendo tres de ellos con la Sra. R. y los otros dos con el Sr. M., teniendo A. 21 años de edad.

Asimismo, surge que los chicos tienen una comunicación amplia y fluida con el progenitor, quien de lunes a viernes tiene a su cargo a Z. desde la salida del jardín hasta las 21 hs.

La Sra. Jueza a quo fijó una cuota alimentaria partiendo sobre la base del ofrecimiento realizado por el demandado, con una actualización.

Como es sabido: "*En el cumplimiento de los deberes alimentarios respecto de los hijos se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento y gastos por enfermedad, estando el alimentante constreñido a obtener los recursos para afrontar tal asistencia, sin que pueda sustraerse de la adecuación de la cuota pretendida por la accionante con la simple manifestación de*

no tener ingresos suficientes o hallarse endeudado". (CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES, "D F, V c/ A, E A s/ I", 22 DE ABRIL DE 2013, Nro. Fallo: 13010086).

No se nos escapa la situación laboral -y por consiguiente de ingresos- del demandado.

Ahora bien, sin perjuicio de entender tal circunstancia, consideramos que dicha situación no debe afectar a los hijos, debiendo, en este caso, el progenitor arbitrar los medios necesarios a los fines de evitar que sus situaciones personales afecten el efectivo desarrollo de estos.

Sin perjuicio de cuál sea la capacidad económica real del padre, doctrina y jurisprudencia son contestes al sostener que, al padre en este caso, le incumbe el deber de realizar los esfuerzos que resulten necesarios para la satisfacción de las necesidades de sus hijos.

Y si bien la situación laboral y económica del progenitor es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, la circunstancia de no hallarse actualmente con un ingreso determinado, no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables de sus hijos, ya que incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad.

La a quo no sólo debió tener en cuenta los ingresos del demandado, sino también el aumento en el costo de vida de los hijos de la pareja, quien ejerce el mayor cuidado de estos y la desvalorización de la moneda.

De ello, que la Magistrada de grado debió asegurar la cuota alimentaria que fueran a percibir S., B. y Z..

Hay que tener presente que el nivel de gastos se incrementó por el solo hecho del transcurso del tiempo y especialmente como consecuencia del proceso inflacionario del país y de las mayores erogaciones que deben afrontarse

frente a la mayor edad de los chicos, lo cual no requiere de prueba exhaustiva.

En este sentido, la jurisprudencia ha entendido *que en virtud de que el crecimiento de los hijos provoca un aumento de las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos, puede solicitarse —sin necesidad de producir prueba concreta al respecto— un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la originaria* (CCiv., sala K, 29/08/2005, "B., L. A. c. B, T. F. y otros", La Ley Online).

La misma tiene dicho al respecto que: *"Toda vez que las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación aumentan en los hijos a medida que crecen, con el consiguiente incremento de los costos, es innecesario producir prueba concreta al respecto a los efectos de solicitar un aumento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad con relación a la que tenía al momento de convenirse la cuota originaria"* (CCiv., sala K, 13/08/2002, "B. B., L. F. c. A. R., R.", DJ 2002-3, 620, La Ley Online).

En este sentido se ha resuelto que: *"Toda vez que la prestación alimentaria constituye un deber impuesto a los padres como contenido de la patria potestad, no está sometida a la prueba de la necesidad por parte de la reclamante, pues su requerimiento constituye un hecho evidente, como también lo es que a medida que los hijos crecen aumentan sus necesidades".* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G "A., L. y otros c. L., A. A."; 29/02/2012", LA LEY 29/06/2012, 7; LA LEY 2012-D, 221. DJ 29/08/2012, 89. AR/JUR/486/2012). Por otra parte, también se ha entendido que procede adecuar el monto de la cuota alimentaria en relación al alza constante del costo de la vida, toda vez que lo contrario importaría disminuir en términos reales su valor. Adviértase que tal reajuste no importa, de manera alguna, un aumento de la prestación,

sino tan sólo la adecuación de su valor nominal a guarismos reales, dado que su mantenimiento en épocas de aguda inflación se traduciría en una gradual reducción de su monto en perjuicio del alimentado (Conf. CCiv., sala F, 13/12/1984, “S., S. B. c. S., C. M.”, L.L., 1985-C-100, La Ley Online).

Teniendo en cuenta el monto fijado por la a quo, con más las constancias de autos y la vista favorable de la Asesoría, se concluye que el mismo no resulta adecuado a derecho.

Véase que el valor mensual de la canasta de crianza, para cada uno de los tramos de edad, correspondiente a octubre de 2024 es de $388.184 para los menores de un año, de $460.220 para los niños y niñas de 1 a 3 años, de $381.230 para los de 4 a 5 años y de $479.723 para los de 6 a 12 años.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que los niños también pasan tiempo con su padre, que N. vive junto a él, que Z. pasa desde el mediodía a la noche junto a él, consideramos que debe hacerse lugar a la pretensión de la actora en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al demandado. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios del Ab. R. D.L. H. S. en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) REVOCAR la cuota alimentaria fijada en la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 557/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, FIJAR la misma en la suma de pesos Trescientos cincuenta mil ($350.000), actualizables trimestralmente según la variación de la canasta básica publicada por el INDEC, a abonarse mediante depósito o transferencia bancaria del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de la actora. En caso de mora, se devengarán intereses a la tasa más alta que ofrece el Banco del Chubut S.A. a sus clientes.

2º) IMPONER las costas de esta instancia al demandado (art. 69 del C.P.C.C.).

3°) REGULAR los honorarios del Ab. R. D. L. H. S. en 8 JUS

(arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /2024 SIF.